



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 14 de agosto de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013331036-2009-00062-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Nicolás Díaz Silva</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.</b>

**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
RESUELVE RECURSOS**

**I. Antecedentes**

Por providencia de fecha 21 de julio de 2021, el Despacho dio apertura a incidente de desacato en contra del **HOSPITAL DE TUNJUELITO E.S.E.**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y requirió a fin de que se acreditara el cumplimiento de lo ordenado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por auto de 29 de julio de 2022, previo a decidir el incidente de desacato, el Despacho requirió a fin de que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE expusiera información actualizada sobre el cumplimiento del fallo judicial o indicara los motivos de su incumplimiento, entendiéndose que la Subred sería la sucesora procesal, para todos los efectos, del extinto Hospital de Tunjuelito.

El día 5 de agosto de 2022, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE remitió informe<sup>1</sup> de avances en la instalación de un sistema de detectores de humo.

Por providencia de 28 de octubre de 2022, el Despacho, al no evidenciar el cumplimiento de la sentencia, declaró en desacato al señor Luis Fernando Pineda Ávila, en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y le impuso sanción consistente en multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 3 de noviembre de 2022, el apoderado de la Subred Sur allegó incidente de nulidad, mientras que el 9 de noviembre interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del Despacho.

Por auto de 26 de junio de 2023, el Despacho resolvió el recurso de reposición y negó la solicitud de nulidad propuesta por la demandada. Esta providencia fue notificada por estado escritural el 28 de junio de 2023.

El día 29 de junio de 2023, el apoderado de la Subred Sur presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión referente a la negativa de decreto de la nulidad procesal.

La Secretaría procedió a fijar en lista el recurso y se corrió traslado entre los días 12 y 14 de julio de 2023, sin que se hubiera emitido pronunciamiento alguno al respecto.

**II. Consideraciones**

**2.1. Sobre el trámite de recursos**

Al tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que “*el recurso de reposición procede contra todos los*

<sup>1</sup> Archivo 009, expediente digital.

*autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.*

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite del recurso, dispone el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012:

*“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

En lo referente al recurso de apelación, los artículos 243 del CPACA y 321 del CGP prevén:

*“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

### III. Análisis y Decisión sobre el recurso propuesto

El Despacho recuerda que la solicitud de nulidad procesal propuesta por el recurrente en su oportunidad tuvo como sustento dos puntos, a saber:

*“EL DOCTOR LUIS FERNANDO PINEDA ÁVILA NO FUE PARTE EN LA ACCIÓN POPULAR 11001333103620090006200 Y TAMPOCO LO FUE EN EL TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO. EL DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPONER LA SANCIÓN.*

(...)

*LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SURESE Y EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD TOMARON LA DECISIÓN DE NO REALIZAR LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ALARMA, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DEL HOSPITAL TUNJUELITO, DOS (2) AÑOS ANTES DE LA POSESIÓN DEL DOCTOR LUIS FERNANDO PINEDA ÁVILA”.*

Sobre este particular, el apoderado manifestó que la orden dictada por el Tribunal en sentencia de 27 de abril de 2010 se dirigió en su momento al Hospital de Tunjuelito y no al señor Luis Fernando Pineda Ávila, quien había asumido su cargo en la Subred diez años y medio después de que se profiriera la sentencia.

En dicha oportunidad, en la providencia ahora recurrida, el Despacho resaltó que, si bien es cierto que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone que el juez que dicta la orden es el que sanciona en caso de desacato, también es un hecho que la vigilancia del cumplimiento de la sentencia compete al juez que hubiera conocido en primer lugar el proceso, como lo prevé el artículo 34 del mismo cuerpo normativo, por lo que no tendría sentido que en este caso, por ejemplo, la verificación del cumplimiento correspondiera al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, de contera, las medidas disciplinarias correspondientes que se desprenden de la revisión hecha por el juez que tiene pleno conocimiento de las actuaciones procesales, incluso después de dictarse sentencia.

Además, se estableció que no se había formulado la nulidad bajo ninguna causal del artículo 133 del CGP ni en norma especial sobre la materia, por lo que no existía ninguna que debiera declararse de oficio.

Ahora bien, en el recurso presentado contra la decisión adoptada el 26 de junio de 2023, la entidad demandada argumentó que este Despacho carecía de competencia para adelantar el trámite del desacato, por cuanto: i) según el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 el juez solo conservaría competencia durante el término señalado para el cumplimiento, que en este caso fue de seis meses; y ii) en todo caso ya habría caducado el plazo para la ejecución de la sentencia, de acuerdo con el artículo 136 del Decreto 01 de 1984.

En primer lugar, el Despacho debe resaltar que los argumentos presentados para sustentar el recurso no hacen referencia a las consideraciones del auto recurrido, sino que se hace mención de otras disposiciones y, si bien se argumentó la falta de competencia del Despacho tanto en la solicitud de nulidad como en el recurso, se hizo bajo fundamentos distintos. Por este motivo, de entrada, se advierte que en rigor no se están controvirtiendo las motivaciones del Despacho en su decisión.

Además de lo anterior, el Despacho abordará cada aspecto, a fin de estudiar su procedencia si, en gracia de discusión, fuera el asunto planteado en el auto recurrido.

El artículo 34 de la Ley 472 de 1998, si bien dispone que en la sentencia debe señalarse un término prudencial para el cumplimiento de las órdenes y que en dicho término *el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia*, ello no significa que, vencido el plazo indicado en el fallo no pudiera perseguirse el cumplimiento. Aceptar esta situación implicaría que las sentencias dictadas en esta acción constitucional pudieran dejar de cumplirse sin justificación, lo que desnaturaliza tajantemente el fin protector del fallo.

En este orden de ideas, resulta inadmisibile asumir que a partir del 13 de abril de 2011 el Despacho habría perdido competencia para requerir el cumplimiento del fallo emitido por el honorable Tribunal Administrativo.

Por otra parte, el recurrente citó el artículo 136 del CCA, aplicable para la época de la sentencia, manifestando que en cualquier caso la ejecución del fallo solo podría darse dentro de los cinco años siguientes a la exigibilidad del derecho, razón por la que en el año 2016 ya no se tendría competencia para el efecto.

En este punto, el Despacho recuerda al recurrente que no se está ejerciendo acción ejecutiva, como lo pretende hacer ver, sino se adelanta un incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia al interior de una acción constitucional, por lo que el término de caducidad de la primera acción no es aplicable en este caso.

Así las cosas, el Despacho no encuentra razones para revocar la decisión ya adoptada sobre la nulidad propuesta en principio por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E. y, en consecuencia, la confirmará.

En lo que refiere al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, se concederá como lo dispone el numeral 6 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, en el efecto devolutivo.

Además, una vez ejecutoriada la presente decisión, se dispondrá el envío del expediente al Superior Jerárquico, a fin de que se desate el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 respecto de la sanción impuesta en el auto de 28 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 26 de junio de 2023, que denegó la nulidad propuesta por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto *devolutivo* el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de 26 de junio de 2023, que denegó la nulidad propuesta por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que se desaten tanto el recurso de apelación contra el auto de 26 de junio de 2023 como el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 en contra de la decisión sancionatoria emitida en providencia de 28 de octubre de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por estado, a las direcciones electrónicas de quienes las hubieran aportado, esto es:

[dahefo@gmail.com](mailto:dahefo@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)  
[buzonjudicial@sdp.gov.co](mailto:buzonjudicial@sdp.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621fc8dca2dbe336578c5d25c3793365570ef87cbb0ea6d4ec8b1f17bf40318d**

Documento generado en 14/08/2023 05:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**